

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos señores Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 30 de junio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita dictada por la Audiencia Territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, promovido por la Administración General del Estado contra el Ayuntamiento de Navas de Rey, sobre impugnación de acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, de 15 de enero de 1966, relativo a valoración de una parte del monte de propios denominado «Hoya de la Horca y Solana», expropiado por este Ministerio para la carretera de acceso a la estación de seguimiento de vehículos espaciales, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, de 15 de enero de 1966, relativo a valoración de una parte del monte de propios, denominado «Hoya de la Horca y Solana», del Ayuntamiento de Navas del Rey, debemos anular y anulamos dicho acuerdo, por no ser conforme a derecho, en cuanto valoró la parte de monte expropiada en 425.695,45 pesetas, más intereses por ocupación y demora, y en su lugar señalamos la indemnización expropiatoria en 404.854,32 pesetas e intereses legales desde el día siguiente a la ocupación de la finca hasta aquel en que se verifique el pago del justiprecio. Y desestimando el recurso en lo demás, no damos lugar a la mayor rebaja pretendida, por debajo de la cantidad que dejamos señalada. Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1967

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 7 de julio de 1967 sobre concesión de reposición con franquicia a la firma «Máximo Mor, Sociedad Anónima», para la importación de productos curtientes sintéticos, grasas de origen animal sulfonadas, materias colorantes orgánicas y ácido fórmico por exportaciones previamente realizadas de pieles ovinas acabadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Máximo Mor, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de productos curtientes sintéticos (partida arancelaria 32.03.A), grasas de origen animal sulfonadas mezcladas con grasas sin sulfonar carentes de aceite mineral (partida arancelaria 34.03.A),

materias colorantes orgánicas sintéticas (partida arancelaria 32.05.A) y ácido fórmico (partida arancelaria 24.14.A) como reposición por exportaciones previamente realizadas de pieles ovinas acabadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Máximo Mor, S. A.», con domicilio en Wilfredo, 830-840, de Badalona (Barcelona) la importación con franquicia arancelaria de productos curtientes sintéticos (partida arancelaria 32.03.A), grasas de origen animal sulfonadas mezcladas con grasas sin sulfonar carentes de aceite mineral (partida arancelaria 34.03.A), materias colorantes orgánicas sintéticas (partida arancelaria 32.05.A) y ácido fórmico (partida arancelaria 24.14.A) como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de pieles ovinas acabadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos exportados de pieles de cordero curtidas, teñidas y acabadas podrán importarse con franquicia arancelaria:

De productos curtientes sintéticos (partida arancelaria 32.03.A), 56,250 kilogramos en líquido con una concentración del cuarenta por ciento, o 22 500 kilogramos en polvo.

De grasas de origen animal sulfonadas mezcladas con grasas sin sulfonar carentes de aceite mineral (partida arancelaria 34.03.A), 27 kilogramos.

De materias colorantes sintéticas (partida arancelaria 32.05.A), 12,630 kilogramos.

De ácido fórmico (partida arancelaria 29.14.A), 9,500 kilogramos.

No existen mermas ni subproductos aprovechables

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 28 de diciembre de 1966 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 7 de julio de 1967.—P. D. Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 11 de julio de 1967 sobre concesión de régimen de admisión temporal para la importación de tejido de pana de algodón y tejido de algodón para la fabricación de americanas de caballero de algodón a «Bas y Cuguero, S. A.», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Bas y Cuguero, S. A.», en solicitud de régimen de admisión temporal para la importación de tejido de pana de algodón y tejido de algodón para la fabricación de americanas de caballero, de algodón.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Bas y Cuguero, S. A.», con domicilio en Madrid, Miguel Moya, 4, el régimen de admisión temporal para

la importación de tejido de pana de algodón (114 cm. ancho) y tejido algodón 100 por 100 (114 cms. ancho), llanos o cruzados, crudos, blanqueados o teñidos en pieza de 80 a 120 gramos por metro cuadrado, para forros, para su transformación en americanas de caballero, de algodón.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Barcelona Marítima y las exportaciones por las de Barcelona Marítima y Barcelona Muntadas.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitios en Jaime e. Conquistador, número 26, Madrid; S. Andrés, 412-424, Barcelona, y José Antonio Girón, 9 La Carolina (Jaén).

5.º A efectos contables se establece que por cada cien americanas exportadas se deducirán en la cuenta de admisión temporal doscientos diecisiete metros lineales del tejido de pana de algodón y ciento cincuenta y nueve metros lineales del tejido de algodón, cien por cien para forros.

Se consideran subproductos el 4 por 100 que adeudarán, según las normas de valoración vigentes.

6.º El saldo máximo de la cuenta en régimen de admisión temporal y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se puedan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma compete. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1967.—P. D., Alfonso Osorio

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de las moneas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 19 de julio de 1967:

C A M B I O S		
D I V I S A S	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,875	60,055
1 Dólar canadiense	55,569	55,736
1 Franco francés nuevo	12,217	12,253
1 Libra esterlina	166,853	167,355
1 Franco suizo	13,853	13,894
100 Francos belgas	120,648	121,011
1 Marco alemán	14,978	15,023
100 Liras italianas	9,592	9,620
1 Florín holandés	16,623	16,673

D I V I S A S	C A M B I O S	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Corona sueca	11,632	11,667
1 Corona danesa	8,629	8,654
1 Corona noruega	8,373	8,398
1 Marco finlandés	18,591	18,646
100 Chelines austriacos	232,051	232,749
100 Escudos portugueses	208,033	208,659

**MINISTERIO
DE INFORMACION Y TURISMO**

ORDEN de 13 de junio de 1967 por la que se establece el procedimiento para la adjudicación de créditos con motivo del Año Santo de Santo Toribio de Liébana.

Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de abril de 1967 ha establecido, con carácter extraordinario, un crédito para financiar el acondicionamiento de alojamientos en la zona de influencia del Monasterio de Santo Toribio de Liébana (Santander), con motivo del Año Jubilar. En la misma disposición se aclara que los beneficiarios de estos préstamos y el importe de cada uno de ellos, con el tope máximo que en la misma se prevé, serán determinados por el Ministerio de Información y Turismo.

En méritos de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Podrán solicitar estos créditos los particulares o entidades que, poseyendo edificaciones en cualquier localidad situada en un radio aproximado de 100 kilómetros, contados desde dicho Monasterio, deseen efectuar las obras de reforma necesarias para ponerlas en condiciones de prestar alojamiento.

Excepcionalmente podrán concederse estos beneficios a las industrias hoteleras en los casos en que la Subsecretaría de Turismo lo estime de necesidad ineludible.

Art. 2.º Los solicitantes deberán comprometerse a la terminación de las obras en un plazo máximo de dos meses, desde que les sea concedido el crédito por la Caja de Ahorros correspondiente. Las condiciones mínimas de construcción serán: luz y ventilación directa y un medio aseo por cada una o dos habitaciones. El indicado medio aseo estará compuesto, como mínimo, de ducha, lavabo e inodoro.

Art. 3.º Las instancias solicitando alguno de estos créditos se dirigirán a las Delegaciones Provinciales respectivas de este Ministerio, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», acompañadas de una descripción de las obras a realizar, su presupuesto y la autorización pertinente de la propiedad del inmueble, en los casos de edificios en arrendamiento.

En un plazo máximo de diez días, a partir de la recepción de las solicitudes correspondientes, las Delegaciones Provinciales remitirán con su informe las instancias a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 4.º Vistas las peticiones formuladas y los informes elevados por las Delegaciones Provinciales, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas propondrá a la Subsecretaría de Turismo las personas o entidades adjudicatarias de los créditos y la cuantía respectiva de éstos, que, en ningún caso, podrán exceder de 20.000 pesetas por habitación.

Artículo 5.º La resolución de la Subsecretaría de Turismo se comunicará al Banco Hipotecario de España y a las Delegaciones Provinciales; estos últimos Organismos lo notificarán a su vez a los interesados y a las Entidades crediticias instrumentadoras de estas operaciones.

Art. 6.º El incumplimiento de las condiciones de concesión del crédito, tanto en lo que se refiere a las características del acondicionamiento, que deberá ajustarse a la Memoria presentada, como al plazo en que debe éste verificarse, llevará consigo la revocación del crédito concedido y la subsiguiente devolución de las cantidades, en su caso, percibidas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1967.—P. D., García Rodríguez-Acosta.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo, Director general de Promoción del Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.